INDICE 4471

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES DE LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL

PAGINA 1	Artículo I	- Titulo
	Artículo II	- Base Legal
	Artículo III	- Próposito
	Artículo IV	- Excepciones al Uso del Idioma Español
PAGINA 2	Artículo V	- Traducciones
PAGINA 3	Artículo VI	- Vigencia

17 de junio Núm. 4471
Fecha: 6 1991 11:00 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES DE LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL

OFICINA ESTATAL DE PRESERVACION HISTORICA

OFICINA DEL GOBERNADOR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ARTICULO I - Título

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español".

ARTICULO II - Base Legal

Este Reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones del Artículo Núm. 3 de la Ley Núm. 4 del 5 de abril de 1991, que declara y establece el español como idioma oficial de Puerto Rico, la Orden Ejecutiva Núm. 4498 según enmendada, y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO III - Propósito

Se aprueba este reglamento para cubrir aquellas situaciones que por excepción requieren hacer uso de otro idioma que no sea el español, según dispone la citada Ley Núm. 4 y se incorporan normas en este Reglamento para su utilización.

ARTICULO IV - Excepciones al Uso del Idioma Español

Se permitirá el uso de otro idioma que no sea el español sólo en los siguientes casos:

1. convenios, acuerdos, documentación y comunicaciones en general con funcionarios o agencias del Gobierno Federal o de los Gobiernos de los Estados de los Estados Unidos de Norteamérica;
2. documentación que las leyes o reglamentos federales requieran hacer uso del idioma inglés;
3. comunicaciones con funcionarios de gobiernos extranjeros.

4. participación, comparecencias o comunicaciones oficiales de funcionarios públicos ante foros, organismos y organizaciones privadas;
5. comunicaciones oficiales que generan empleados y funcionarios de las agencias de la Rama Ejecutiva que no conocen el idioma español;
6. comunicaciones en y de oficinas de agencias de la Rama Ejecutiva que están localizadas fuera de Puerto Rico;
7. comunicaciones relacionadas con publicidad y promociones que serán diseminadas a través de medios de comunicación fuera de Puerto Rico;
8. material informativo y literatura que la Oficina Estatal de Preservación Histórica tenga el deber o el interés de distribuir y divulgar exclusivamente fuera de Puerto Rico;
9. cartas a personas que no conocen el idioma español;
10. comunicaciones orales.

ARTICULO V - <u>Traducciones</u>

Cuando resulte necesario a fin de formalizar un documento o negociar y otorgar un contrato de cualquier naturaleza con una persona o entidad que no conozca el idioma español, se harán las traducciones escritas e interpretaciones orales que correspondan, de y al idioma inglés, según sea el caso, de modo que las partes interesadas puedan comprender el procedimiento o la comunicación en el idioma que más les convenga, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 4 de 1991.

Las traducciones escritas que se realicen en virtud de lo establecido en este artículo, se unirán al documento principal y ambos se mantendrán en el expediente oficial del asunto. También se podrán hacer traducciones simultáneas en el mismo documento.

En armonía con el propósito y la política pública plasmada en la Ley Núm. 4 de 1991, el documento redactado en el idioma español se considerará el documento

principal para todos los fines legales y pertinentes.

ARTICULO VI - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor después de ser aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y luego de haber cumplido con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de junio de 1991.

APROBADO POR:

MARIANO G. CORONAS CASTRO
OFICIAL ESTATAL
OFICINA ESTATAL DE
PRESERVACIÓN HISTÓRICA

APROBADO POR:

RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR DE PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

4471

C E R T I F I C A C I Ó N

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, debido a la necesidad de darle continuidad y seguimiento a la labor que está realizando la Oficina Estatal de Preservación Histórica, Oficina del Gobernador los intereses públicos requieren que el Reglamento de Excepciones de la Ley del Idioma Español de dicha agencia empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de junio de 1991.

Rafael Hernández Colón
Gobernador